

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Contrato Colectivo de Trabajo que celebran por una parte Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Organismo descentralizado del Gobierno Federal, o como en lo futuro se denomine, quien tiene su domicilio legal en Calzada de los Reyes No. 24, Col. Tétela del Monte, Cuernavaca, Mor. y por otra, en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con o como en lo venidero se le denomine, quien tiene su domicilio en Privada de Aldama No. 2, Col. Chamilpa, Cuernavaca, Mor., organización legalmente constituida ante la Dirección General de Registro de Asociaciones dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y quienes en el curso de este contrato serán designados como "ORGANISMO" y "SINDICATO" respectivamente, al tenor de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I Disposiciones Generales

CLÁUSULA 1.- Son objeto de este contrato todos los trabajos o actividades que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos realice en la República Mexicana para la operación, mantenimiento, conservación y labores administrativas que se relacionen con el sistema carretero nacional y que los lleve a cabo con sus propios medios y trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte. El presente Contrato Colectivo de Trabajo, es aplicable a todos y cada uno de los trabajadores que presten sus servicios en el organismo Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y tiene por objeto, de conformidad a lo establecido en los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, fijar las bases, derechos, obligaciones y condiciones de trabajo, bajo las cuales deberán de regirse las relaciones entre las partes contratantes.

CLÁUSULA 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **EL ORGANISMO.-** Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;
- II. **EL DIRECTOR.-** El Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;

- III. **EL SINDICATO.-** El Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;
- IV. **EL TRABAJADOR.-** Es la persona física sindicalizada, que presta un servicio personal subordinado al patrón en forma material, técnica o profesional de acuerdo con este contrato;
- V. **LA LEY.-** La Ley Federal de Trabajo;
- VI. **LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.-** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **EL I.S.S.S.T.E.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. **LA JUNTA.-** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- IX. **EL CONTRATO.-** El presente Contrato Colectivo de Trabajo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- X. **SALARIO MINIMO.-** El Salario Mínimo General diario vigente en el Distrito Federal.
- XI. **AÑO.-** Entendiéndose como año calendario de 12 meses de acuerdo a lo que establece el artículo 736 LFT.
- XII. **SUELDO MENSUAL TABULAR.-** Es la percepción establecida de acuerdo al nivel de responsabilidad, contenido en el Catálogo General de Puestos y Tabuladores de Sueldos del Organismo, contenido en la Cláusula 27 de este Contrato.

Las demás disposiciones legales que se invoquen, serán mencionadas con su propio nombre.

CLÁUSULA 3.- Para efecto de la aplicación del presente Contrato, el Organismo estará representado por el Director General y por los servidores públicos a quienes expresamente y por escrito les delegue u otorgue dicha atribución, con excepción de los casos que impliquen el ejercicio de atribuciones no delegables.

CLÁUSULA 4.- El Sindicato representará los intereses comunes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, así como los individuales a petición del interesado.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, acreditará su personalidad ante el Organismo, con la copia certificada de la Toma de Nota expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario General de cada una de las Secciones que conforman el Sindicato y los representantes de cada centro de trabajo, acreditarán su personalidad, mediante oficio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

CLÁUSULA 5.- Organismo y Sindicato convendrán las normas y procedimientos por rama de actividad, en los cuales se establecerán las disposiciones y obligaciones para ambas partes para el desarrollo de los trabajos encomendados, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por el presente Contrato, en el entendido que mientras se fijan de común acuerdo las medidas disciplinarias a que se harán acreedores los trabajadores infractores, serán aplicables las que prevé el capítulo respectivo del presente contrato y las previstas por la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 6.- La relación Jurídico-Laboral entre el Organismo y sus Trabajadores se regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado "A"
- II. La Ley Federal del Trabajo, y
- III. El Contrato Colectivo de Trabajo y los Reglamentos que de ellos se deriven.

En lo no previsto por las disposiciones mencionadas, se aplicarán supletoriamente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código Federal de Procedimiento Civiles, las Leyes del Orden Común, las Costumbres, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

CAPITULO II

La Relación Jurídico-Laboral

CLÁUSULA 7.- El contrato individual de trabajo es el instrumento jurídico que formaliza la relación laboral entre el Organismo y el Trabajador por tiempo indeterminado, determinado o eventual respectivamente.

El contrato individual de trabajo, será expedido por el Director o por el Servidor Público en quien delegue dicha atribución.

CLÁUSULA 8.- El contrato individual de trabajo deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Las funciones a realizar, tratándose de trabajo por tiempo u obra determinados, deberán ser con la mayor precisión posible e indicando la temporalidad del contrato;
- III. El carácter del contrato individual de trabajo, si es por tiempo indeterminado o interino, por tiempo fijo o provisional o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

CLÁUSULA 9.- El carácter del contrato individual de trabajo podrá ser por tiempo determinado, interino, por tiempo fijo o determinado o provisional o por obra determinada o eventuales.

- I. Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, el que se expida a favor de un trabajador para ocupar una plaza definitiva de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante, por las causas señaladas en la Ley; sólo este contrato individual de trabajo crea derechos escalafonarios;

- II. Contrato trabajador para ocupar una plaza vacante en forma temporal por un máximo de seis meses; el Organismo podrá nombrar o remover libremente al trabajador durante este lapso;
- III. Contrato individual de trabajo por tiempo determinado o provisional, es el que se expida a favor de un trabajador para cubrir una plaza vacante temporal por un término mayor a seis meses, como resultado de una ausencia justificada.

La ocupación de estas vacantes, deberá efectuarse en riguroso orden escalafonario y puede dar lugar a movimientos en cadena.

Al regreso del trabajador titular de la plaza, se correrá individual de trabajo interino, el que se expida a un inversamente el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Organismo.

También será considerado contrato individual de trabajo provisional, el que se expida para cubrir la vacante de un trabajador rescindido por dictamen jurídico y éste reclame su reinstalación ante la Junta. El carácter del contrato individual de trabajo no se modificará, hasta en tanto quede firme el laudo dictado;

- IV. Contrato individual de trabajo por tiempo fijo, es aquel que se expide con fecha precisa de terminación y corresponde a trabajos eventuales o de temporada. Si el objeto de trabajo persistiera al término de la fecha de terminación, deberá elaborarse un nuevo contrato, con la nueva fecha de terminación, y;
- V. El contrato individual de trabajo por obra determinada, será el que se expida para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada, que por su naturaleza no es permanente.

CLÁUSULA 10.- El trabajador Sindicalizado que ocupe eventualmente una plaza de confianza nivel 29 o inferior, podrá solicitar con autorización del Comité Ejecutivo Nacional y de su Jefe Inmediato Superior, en un lapso de 30 días reservar la plaza de base por un periodo de seis meses, prorrogable por otro periodo igual, de lo contrario se entenderá que renuncia de manera automática a su base, esto será aplicable para los trabajadores que a partir de la vigencia de este contrato se encuentren en ese supuesto.

Para aquellos trabajadores que con antelación a la vigencia de este contrato se encuentren ocupando eventualmente una plaza de confianza nivel 29 ó inferior y que tengan su plaza de base reservada, deberán en un lapso de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de este contrato, el de reservar la plaza de base por un periodo de seis meses, prorrogable por otro periodo igual, de lo contrario se entenderá que renuncia de manera automática a su base.

CLÁUSULA 11.- Para ser trabajador del Organismo se requiere:

- I. Ser mayor de 16 años, debiendo comprobarlo con su acta de nacimiento, salvo en aquellos puestos que para el cumplimiento de las funciones asignadas, el trabajador maneje fondos y valores, en cuyo caso deberá ser mayor de edad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, salvo lo previsto en el Artículo 7 de la Ley;
- III. No haber sido dado de baja al servicio del Organismo, por violación de los ordenamientos indicados en la Cláusula 6 de este Contrato;
- IV. En su caso, comprobar haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, estar prestándolo o legalmente exceptuado de cumplirlo;
- V. Comprobar que posee los conocimientos y aptitudes requeridos para desempeñar las actividades propias del puesto, aprobando los exámenes técnicos y psicométrico que correspondan a los requerimientos del puesto;
- VI. Acreditar, en su caso, mediante el certificado oficial original correspondiente, la escolaridad requerida para el puesto a que aspira, proporcionando copia del mismo;
- VII. Gozar de buena salud física y mental para desempeñar el puesto a que aspira; lo que se comprobará mediante la presentación de certificado médico, expedido por la institución de salud pública;
- VIII. No estar inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y;
- IX. Cumplir con los requisitos administrativos que le sean solicitados por el Organismo presentando original y copia para el cotejo del documento que se trate.

- X. Contar con el visto bueno del Sindicato en el 50% de las propuestas que le corresponden.

CLÁUSULA 12.- El contrato individual de trabajo obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y las normas, procedimientos, manuales e instructivos y demás disposiciones que dicte el Director o el Servidor Público facultado para ello, para el mejor desempeño de las labores en las diferentes áreas del Organismo.

CLÁUSULA 13.- Cuando existan dos o más personas que pretendan ingresar al Organismo y que satisfagan los requisitos señalados en este Contrato, se dará preferencia a los que hayan prestado sus servicios en forma temporal y que durante su permanencia hayan observado un buen desempeño y conducta satisfactoria.

En caso de fallecimiento o incapacidad total permanente de un trabajador, se dará preferencia para ingresar al Organismo a su cónyuge o a uno de sus hijos mayores de 16 años, que hayan dependido económicamente del trabajador y que cumplan con los requisitos de ingreso señalados en la Cláusula 11 de este Contrato, al puesto que se genere por movimientos escalafonarios.

CLÁUSULA 14.- Los trabajadores del Organismo se dividen en dos grupos; de Confianza y Sindicalizados.

I. Son trabajadores de Confianza los que se enlistan a continuación:

Director General, Director de Área, Coordinador de Asesores de la Dirección General, Titular del Órgano Interno de Control, Titular de Área del Órgano Interno de Control, Secretario Particular del Director General, Subdirector de Área, Coordinador, Secretario Privado del Director General, Representante en México, Delegado, Gerente, Gerente de Tramo, Subdelegado, Subgerente de Tramo, Subgerente, Jefe de Departamento, Supervisor Coordinador, Coordinador Profesional Especialista, Profesional Especialista, Administrador de Plaza de Cobro, Analista de Operación, Analista Liquidador, Supervisor de Operación, Secretaria de Gerente, Secretaria de Delegado, Secretaria de Titular de Área, Superintendente, Secretaria Auxiliar de Gerente, Secretaria de la Oficina del Director General, Secretaria Auxiliar de la Oficina del Director General, Ayudante de Servicio de la Oficina del Director General, Secretaria Auxiliar de la Oficina del Titular del Órgano Interno de Control, Secretaria de la Oficina del Director de Área, Secretaria de la

Oficina del Titular del Órgano Interno de Control, Chofer de Director de Área, Chofer del Titular del Órgano Interno de Control, Chofer de Director General, Secretaria de la Oficina del Subdirector, Secretaria Auxiliar de la Oficina del Subdirector, Chofer de Subdirector, Asistente Ejecutivo, Asistente de Proyectos.

II. Son trabajadores sindicalizados los que se relacionan en la Cláusula 27 de este Contrato.

III. Son trabajadores eventuales, los que presenten su servicio al Organismo por un plazo determinado, ya que por tiempo fijo o por obra determinada y por figurar en las nóminas

En todo caso y con el propósito de no modificar constantemente esta Cláusula, los cambios de puesto que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán incluirse, conforme al grupo que valide y registre la Globalizadora, dentro de las fracciones I y II de esta Cláusula.

CLÁUSULA 15.- Los trabajadores sindicalizados son inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente. En ningún caso el cambio de servidores públicos de mando, podrá afectar sus derechos.

CLÁUSULA 16.- Los trabajadores sindicalizados y eventuales se consideran agrupados en la siguiente forma:

- I. Trabajadores de Administración.- Los que prestan sus servicios en Oficinas Centrales o en las Oficinas Administrativas Foráneas;
- II. Trabajadores de Operación.- Los que prestan sus servicios en las plazas de cobro en las instalaciones de los servicios complementarios de atención a usuarios; radio, médicos y grúas;
- III. Trabajadores de Conservación.- Los que prestan sus servicios en labores de mantenimiento, conservación y reparación de inmuebles, en puentes y tramos carreteros y los que operan la maquinaria y equipo dedicado a estas actividades, y;
- IV. Trabajadores de Producción.- Los que prestan sus servicios, en las plantas elaboradoras de productos asfálticos, pinturas y demás instalaciones que opera el Organismo.

CLÁUSULA 17.- Las plazas vacantes disponibles que se generen en cada grupo previo estudio realizado por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o las de nueva creación y después de efectuar los movimientos escalafonarios que procedan, serán cubiertas en un 50% por el Organismo y en un 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Si en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haga del conocimiento por escrito al Sindicato, las plazas vacantes, éste no presenta candidatos, el Organismo dispondrá libremente de las plazas que no ocupe.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos a que se refiere la Cláusula 11 de este Contrato.

CLÁUSULA 18.- El trabajador deberá tomar posesión dentro los cinco días siguientes a la fecha de notificación de su Contrato Individual de Trabajo, tratándose de eventuales, iniciarán sus actividades a partir del día especificado en el contrato correspondiente.

CAPITULO III

De la Suspensión Temporal de la Relación de Trabajo

CLÁUSULA 19.- La suspensión temporal de la relación de trabajo de un trabajador, no significa su rescisión:

Son causas de suspensión temporal;

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él;

II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, la Junta resuelva que debe tener lugar la rescisión del trabajador, y;

III. Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Organismo, por alguna irregularidad en su gestión en tanto se investiga y se resuelve su situación jurídica.

CLÁUSULA 20.- Para los efectos a que se refiere la fracción III de la Cláusula que antecede, el trabajador que maneje fondos, valores o bienes, entregará éstos al sustituto que se designe o a los visitadores, inspectores o auditores que practiquen las investigaciones y tiene derecho a aportar los datos que estime pertinentes para los efectos de la averiguación. En caso de resultar sin responsabilidad, tiene derecho al pago de los salarios correspondientes al lapso de la suspensión.

CLÁUSULA 21.- El pago de los daños causados por un trabajador que se accidente operando un vehículo, equipo de transporte, maquinaria y equipo especializado, propiedad del Organismo y que cuente con autorización para manejarlo, correrán por cuenta de la Aseguradora y el Deducible a cargo del Organismo, excepto que el trabajador resulte responsable por dictamen emitido por autoridad competente.

En este último caso, cubrirá el total de los daños causados o el deducible, dependiendo lo que resulte menos oneroso.

En caso de inocencia y detención del trabajador, el Organismo gestionará su libertad cubriendo los gastos legales correspondientes.

CLÁUSULA 22.- Cuando el trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa o con motivo de la investigación de un delito diverso a los que se refiere la cláusula anterior, sin que se le consigne o se le decrete formal prisión o se le absuelva en sentencia ejecutoriada, al recuperar su libertad quedará sin efecto la suspensión de su relación de trabajo y reanudará sus labores al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión, sin que esa ausencia, implique abandono de empleo, debiendo notificar por escrito al Organismo y al Sindicato la fecha en que fue puesto en libertad, dentro de un plazo de 72 horas.

CAPITULO IV

De la Terminación de la Relación de Trabajo

CLÁUSULA 23.- Ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justificada; en consecuencia, la relación individual de trabajo terminará sin responsabilidad para el Organismo por las siguientes causas:

- I. Renuncia, expresada por escrito;
- II. Por abandono de empleo del trabajador en los casos siguientes;
 - A. Cuando en un lapso de treinta días sin causa justificada y en forma discontinua, acumule seis faltas de asistencia. En jornadas de 24 por 24 o de 24 por 48 horas, faltar a su trabajo dos turnos;
 - B. En los casos de jornadas especiales, se estará a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior, en todo caso, si son distintas, las faltas se computarán en proporción a las horas que resulten, según el tipo de jornada, y;
 - C. Cuando en tres meses continuos, el trabajador acumule sin causa justificada, diez faltas de asistencia;
- III. Cuando por causa del abandono de sus labores y comprobación plena, se pusieran en peligro la salud o vida de compañeros de trabajo, usuarios o personas en general, equipos o bienes, como resultado de la suspensión o deficiencia de un servicio.
- IV. La conclusión del término del contrato provisional o por obra o tiempo determinado, o bien desaparezca el objeto materia del trabajo;
- V. La muerte de trabajador;
- VI. La Incapacidad Total Permanente del Trabajador, en los términos de la Ley del I.S.S.S.T.E.;
- VII. Cuando el trabajador incurra en las siguientes hipótesis;
 - A) Cuando el Trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - B) Cuando falte por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
 - C) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - D) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

E) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

F) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o área donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

G) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores;

H) Por concurrir, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, dentro o fuera de las horas de servicio;

I) Por falta comprobada de cumplimiento del presente Contrato, y;

J) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;

VIII. Cuando el trabajador, tanto durante la jornada laboral como fuera de ésta, se apodere o permita apoderarse de cualquier objeto con la intención de beneficiarse con bienes propiedad del Organismo;

IX. Cuando se compruebe debidamente que por indiscreción del trabajador de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo, se ocasionen daños y/o perjuicios relevantes al Organismo.

CLÁUSULA 24.- Cuando el trabajador incurra en alguno de los supuestos que señala la cláusula anterior, el jefe inmediato por medio de oficio solicitará el levantamiento del Acta Administrativa al área correspondiente con intervención del trabajador y un representante del Sindicato, debiendo ser citados para ello por lo menos con 36 horas de anticipación, en la que se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, agregando copia al expediente del trabajador.

CLÁUSULA 25.- La relación individual de trabajo, únicamente se podrá dar por terminada en la forma y por las causas previstas en la Ley y en este Contrato.

El trámite de terminación de la relación individual de trabajo, se realizará por conducto del Director o por el Servidor Público en el que se delegue esta facultad.

**CAPITULO V
El Salario**

CLÁUSULA 26.- El salario es la retribución mensual que debe pagar el Organismo al Trabajador por su trabajo.

CLÁUSULA 27.- El salario de los trabajadores será uniforme para cada uno de los puestos, el cual está fijado de acuerdo con el siguiente catálogo y tabulador:

CATÁLOGO DE PUESTOS

**TABULADOR
MENSUAL**

| PUESTO | NIVEL |
|--|-------|
| ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO | 7 |
| AUXILIAR DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO | 7 |
| OFICIAL DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO | 9 |
| OPERADOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 9 |
| RADIO OPERADOR | 9 |
| MECANICO GENERAL | 11 |
| AUXILIAR DE PLANTA INDUSTRIAL | 11 |
| COCINERA | 11 |
| NIÑERA | 11 |
| DIBUJANTE | 13 |
| OPERADOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO | 13 |
| SOBRESTANTE DE CONSERV. Y MANTTO. | 13 |
| TECNICO OPERATIVO EN MANTENIMIENTO | 13 |
| OPERADOR DE PLANTA INDUSTRIAL | 13 |
| ANALISTA DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS | 16 |
| EDUCADORA | 16 |
| SECRETARIA | 16 |
| TRABAJADORA SOCIAL | 16 |
| ESPEC. EN CONSRV. Y MANTTO. | 16 |
| OPERADOR DE GRUA | 16 |
| TECNICO EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL | 17 |
| OPERADOR DE MOTOCONFORMADORA | 18 |
| TECNICO EN URGENCIAS MEDICAS | 20 |
| LABORATORISTA ESPECIALIZADO | 20 |
| OPERADOR DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO | 22 |
| TECNICO EN CONSERVACION Y MANTENIMIENTO | 22 |
| TECNICO ESPECIALIZADO | 22 |
| SUPERVISOR DE PRODUCCION INDUSTRIAL | 22 |
| FOGONERO | 22 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO | 27 |

| NIVEL | SALARIO |
|-------|-----------|
| 7 | 4,456.00 |
| 9 | 4,566.00 |
| 11 | 4,676.00 |
| 13 | 4,780.00 |
| 16 | 4,885.00 |
| 17 | 4,989.00 |
| 18 | 5,125.00 |
| 20 | 5,545.00 |
| 22 | 5,889.00 |
| 27 | 7,322.00 |
| 28 | 9,414.00 |
| 29 | 10,820.00 |

| | |
|---------------------------|----|
| JEFE DE BRIGADA ECOLOGICA | 27 |
| CAJERO RECEPTOR | 28 |
| COORDINADOR MÉDICO | 28 |
| ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 28 |
| ENCARGADO DE TURNO | 29 |
| ASISTENTE TÉCNICO | 29 |

CLÁUSULA 28.- Los salarios deberán ser pagados en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios en moneda de curso legal, en efectivo o en cualquier otro sistema equivalente cada quincena. Cuando el día de pago coincida con un día inhábil, el salario se cubrirá el día hábil inmediato anterior.

CLÁUSULA 29.- Para cubrir los salarios de los trabajadores que prestan sus servicios en lugares alejados, el Organismo utilizará sus propios medios o contratará los servicios de alguna empresa que maneje traslado de valores.

CLÁUSULA 30.- Los trabajadores deberán percibir los salarios correspondientes a su puesto, éstos no podrán modificarse por razones de edad, sexo o nacionalidad. Asimismo, queda entendido que a igual trabajo le corresponderá igual salario.

Por cada cinco años de servicio prestados efectivamente hasta cumplir 30 años de servicio, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal como complemento al sueldo o salario, dicha prima será revisada anualmente, conjuntamente con la revisión salarial, de acuerdo a la siguiente tabla:

| | |
|-------------------------|------------------|
| I. 5-10 años | 1.75 Días SMG DF |
| II. 10-15 años | 2.25 Días SMG DF |
| III. 15-20 años | 2.75 Días SMG DF |
| IV. 20-25 años | 4 Días SMG DF |
| V. 25 -30 años | 5 Días SMG DF |
| VI. 30 años en adelante | 6 Días SMG DF |

CLÁUSULA 31.- Cuando por necesidades del servicio un trabajador sustituya a otro de manera temporal en una plaza autorizada de un puesto superior al suyo, el Organismo pagará la diferencia de salario y prestaciones con la diferencia de salario entre uno y otro puesto.

Estas sustituciones sólo procederán cuando el titular de la plaza superior, se encuentre en los siguientes supuestos:

- A) Por suspensión en sueldos y labores;
- B) Por faltas injustificadas;
- C) Por días de descanso semanal;
- D) Por vacaciones;
- E) Por incapacidades médicas emitidas por el I.S.S.S.T.E., y;
- F) Por licencias sin o con goce de sueldo.

CLÁUSULA 32.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, por los siguientes conceptos:

- I. Por deudas contraídas con el Organismo, por pagos hechos en exceso, faltantes, errores involuntarios o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Por retención del Impuesto sobre la Renta;
- III. Por el importe de las cuotas sindicales; así como por descuentos solicitados por el Sindicato de conformidad a lo establecido en los Estatutos;
- IV. Por la constitución de cajas y fondos de ahorro o de contingencia, que se establezcan a favor del trabajador. En todo caso, el trabajador deberá manifestar previamente y por escrito su conformidad con el descuento de aportación;
- V. Por las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador o por descuentos ordenados por el I.S.S.S.T.E., con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores con dicho Instituto;
- VI. Por descuento ordenados por autoridades judiciales competentes, para cubrir pensiones alimenticias;
- VII. Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición, construcción, reparación, mejoras de casa habitación o del uso de habitaciones, siempre que la afectación se haga

mediante instituciones de crédito autorizada para el efecto y/o en las que haya intervenido el sindicato o bien, para cubrir préstamos del F.O.V.I.S.S.S.T.E., y;

VIII. El pago de primas a cargo del trabajador por concepto de seguro colectivo y otros que autorice el trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y VII de esta Cláusula.

CLÁUSULA 33.- En los días de descanso semanal, vacaciones, licencias por maternidad y días festivos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores recibirán oportunamente sus salarios íntegros, así como las prestaciones a que tengan derecho.

CLÁUSULA 34.- Es nula la cesión de salarios a favor de terceras personas.

CLÁUSULA 35.- Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, excepto si éste autoriza legalmente a un apoderado para que los reciba en su nombre.

En caso de fallecimiento del trabajador se deberán de pagar a los beneficiarios que figuren en el pliego testamentario (formato interno), en el orden que corresponda.

CLÁUSULA 36.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario tabular cuando menos, el cual deberá pagarse un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de Enero, así mismo el Impuesto sobre la Renta o como se denomine en lo futuro, que se genere por el pago de este concepto será absorbido por el Organismo.

El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar el procedimiento de pago y la proporcionalidad del mismo en periodos menores de un año.

CLÁUSULA 37.- Cuando por necesidades del servicio un trabajador prolongue su jornada ordinaria, el Organismo le pagará por cada hora extraordinaria un cien por ciento más del salario asignado a cada hora extraordinaria. Y de acuerdo a lo que

establece el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, para la ejecución de horas extras, solo podrán ser por circunstancias excepcionales y por el tiempo estrictamente indispensable.

Cuando un trabajador labore en los días de descanso obligatorio, se le pagará un 200% más del salario asignado a cada hora de la jornada ordinaria de acuerdo al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo; el mismo pago procederá cuando labore en sus días de descanso semanal.

CLÁUSULA 38.- El pago del tiempo extraordinario laborado, se efectuará a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la prestación del servicio.

CAPITULO VI

De la Jornada de Trabajo, del Horario y del Control de Asistencia

CLÁUSULA 39.- La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo legal.

CLÁUSULA 40.- Conforme lo establecen los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas la diurna, de siete horas la nocturna y de siete horas y media la mixta. Cuando el Organismo necesite que los trabajadores presten sus servicios en obras de cualquier naturaleza, alejadas de su residencia o de los campamentos, se computará como trabajo efectivo, el número de horas que comprendan el trabajo mismo y los tiempos de traslado desde y hacia el lugar como punto de reunión y desde el cual son transportados.

CLÁUSULA 41.- Se considerará jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, nocturna la que se labore entre las 20:00 y 6:00 horas y mixta aquella que abarque períodos de las jornadas diurna y nocturna. En este último caso, si el número de horas que se labore dentro del horario nocturno es superior a tres horas y media, la jornada, se considerará nocturna.

CLÁUSULA 42.- Para los trabajadores de administración, la jornada de trabajo tendrá una duración de siete horas, comprendidas entre las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes. Para los trabajadores de operación, la jornada de trabajo será de ocho horas, se distribuirá en principio en tres turnos: el primero

de 00:00 a 8:00 horas; el segundo de las 8:00 a las 16:00 y el tercero de las 16:00 a las 24:00, los turnos, podrán variar en función del aforo vehicular de cada plaza, a efecto de que los cambios de turnos, no ocurran en horas pico, la modificación a estos turnos deberán ser convenidos entre Organismo y Sindicato.

Con objeto de buscar equidad, cada mes los trabajadores de Operación rotarán de turno en su centro de trabajo. El rol será elaborado de acuerdo a los lineamientos y/o reglamentos ya establecidos.

Los días de descanso para el personal de Operación se fijarán de acuerdo a las necesidades del servicio de cada centro de trabajo y comprenderán dos días continuos por semana.

El personal de servicios complementarios, laborará jornadas de trabajo de 24 por 48 horas de descanso.

Para los trabajadores de Conservación y para los de Producción, la jornada de trabajo será de ocho horas comprendidas entre las 7:00 y las 15:00 horas de lunes a viernes.

Las áreas de operación, conservación y producción, disfrutarán de media hora para toma de alimentos.

CLÁUSULA 43.- El Organismo y Sindicato podrán convenir horarios especiales para funciones y servicios específicos, estos trabajadores disfrutarán también de dos días continuos de descanso semanal.

CLÁUSULA 44.- Conforme a las normas aplicables, el Organismo mediante el documento que lo sustente, podrá por necesidades del servicio comisionar a uno o más trabajadores para realizar trabajos fuera de la localidad donde laboren, en este caso el Organismo cubrirá los viáticos correspondientes. El concepto de viáticos sólo comprende gastos de hospedaje, alimentación y transporte, en ningún momento las horas extras que el Organismo requiera que el trabajador labore, por lo tanto, al trabajador independientemente del pago de viáticos, le serán pagadas las horas extras que laboren dentro del período de comisión, incluyendo descansos laborados.

CLÁUSULA 45.- Cuando por circunstancias especiales deban de aumentarse las horas de las jornadas de trabajo, señaladas en las Cláusulas 42 y 43 de este

Contrato, este tiempo laborado se considerará como extraordinario y tendrá una duración máxima de 18 horas por quincena.

Si por circunstancias especiales existiera necesidad de laborar un número mayor de horas extras en la quincena, el Organismo deberá contar con la conformidad por escrito del trabajador y la autorización de generar ese tiempo extraordinario por parte del Director del Área de que se trate.

CLÁUSULA 46.- Para determinar el valor de la hora de trabajo ordinario, se dividirá el salario mensual del trabajador entre 30 y el resultado a su vez, entre el número de horas de la jornada del trabajador.

Así como también cuando salgan con pase personal, un retraso en dicho pase, se computará como tiempo no laborado, dando lugar a jornada incompleta de labores y por tanto pérdida del premio mensual de puntualidad que pudiera corresponder.

CLÁUSULA 47.- Para los efectos del pago de las horas extraordinarias, la fracción mayor a 40 minutos, se computará como una hora.

CLÁUSULA 48.- Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de inicio y término de su jornada al centro de trabajo de su adscripción, mediante los procedimientos de registro que establezca el organismo.

El jefe inmediato superior justificará una omisión de registro al mes, ya sea de entrada o salida de los trabajadores, siempre y cuando exista documentación soporte que ampare dicha omisión, la justificación se hará en el formato establecido y autorizado.

Cuando el descuento del salario sea por falta derivada de omisión no justificada, se reembolsará siempre y cuando, existan los elementos que prueben que ésta no fue imputable al trabajador.

CLÁUSULA 49.- El trabajador dispondrá de una tolerancia de quince minutos al inicio de sus labores; a partir del minuto dieciséis y hasta el treinta, el registro de entrada, se considerará como retardo.

CLÁUSULA 50.- La acumulación de tres retardos injustificados que no excedan de treinta minutos cada uno, en un mes natural, darán lugar a la suspensión de un día en las labores y sueldo del trabajador.

Cuando el retardo ocurra entre el minuto treinta y uno y el sesenta, se considerará como falta injustificada, quedando a juicio de su jefe inmediato si lo considera como simple retardo o si debe ausentarse de sus labores. Retardos mayores a sesenta minutos, se considerarán necesariamente como faltas injustificadas.

CLÁUSULA 51.- La falta de asistencia a laborar una jornada, dará lugar al descuento del sueldo correspondiente a dicho día y a la parte proporcional de sus dos días de descanso.

CLÁUSULA 52.- El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, deberá informar a su jefe inmediato dentro de las dos horas posteriores a la hora de inicio de su jornada la razón de su ausencia.

En todo caso, el trabajador podrá justificar su ausencia, mediante la incapacidad expedida por el I.S.S.S.T.E., dentro de un término de 72 hrs, excluyendo los casos en que se atravesasen sábado y domingo, ya sea en forma personal o por terceras personas.

La entrega extemporánea de la incapacidad dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias contenidas en la cláusula 127 y en los términos de las cláusulas 133 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo.

En cualquier caso el trabajador esta obligado a informar a su Jefe Inmediato dentro de las dos horas posteriores a la hora de inicio de su jornada laboral del motivo de su ausencia.

CAPITULO VII

De la Intensidad y Calidad del Trabajo

CLÁUSULA 53.- Los trabajadores del Organismo realizarán sus labores con la mayor calidad y esmero posible, en apego a las instrucciones de sus superiores y en el marco de las leyes y reglamentos respectivos.

CLÁUSULA 54.- Se entiende por intensidad del trabajo, la energía y empeño que el trabajador aporte para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas, que con base en su contrato individual de trabajo, le han sido encomendadas dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes.

La calidad en las labores se determinará por la eficacia, eficiencia, cuidado, esmero, aptitud y responsabilidad en la ejecución, según el tipo de funciones y actividades que se describen en su contrato individual de trabajo.

CLÁUSULA 55.- El Organismo no podrá imponer a las trabajadoras el desempeño de labores en lugares insalubres o que por su naturaleza sean peligrosos; tampoco podrá imponer durante el embarazo la ejecución de trabajos que exijan un esfuerzo considerable o que signifiquen un peligro para su salud; ni movilizarlas de su lugar de adscripción, durante el período de gestación, salvo que la interesada solicite el cambio o manifieste su conformidad.

CAPITULO VIII

De las Obligaciones y Facultades del Organismo

CLÁUSULA 56.- El Organismo está obligado a:

- I. Cubrir a los trabajadores sus salarios y demás prestaciones que devenguen, en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y el presente Contrato;
- II. Cubrir las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidades de acuerdo con la Ley;
- III. Cubrir la indemnización y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo;
- IV. Sufragar los gastos de viaje y menaje de casa cuando, por necesidades del servicio, el trabajador sea trasladado de una población a otra, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Si el traslado es por un período de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que originen el traslado de su cónyuge y de sus familiares en línea directa ascendentes o descendentes, o

colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica y el transporte de menaje de casa;

- V. Establecer centros de capacitación y adiestramiento, en los que tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a través de la Comisión Nacional de Capacitación, se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores adquieran los conocimientos indispensables para el mejor desempeño de sus labores, incrementen su productividad o puedan participar en los concursos escalafonarios para mejorar su nivel de vida;
- VI. Dentro del Presupuesto Anual del Organismo, se fijará una cantidad para fomentar los deportes, la cual se hará del conocimiento del Sindicato y a solicitud de este además, podrá acordar permisos para prácticas deportivas sin perjuicio de servicio;
- VII. En los centros de trabajo alejados, que requieran la permanencia del trabajador fuera de su horario de labores, se vigilará el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad e higiene que fijan las Leyes y Reglamentos respectivos;
- VIII. Establecer y aplicar el programa interno de protección civil en todo el Organismo, atendiendo a lo establecido por el Sistema Nacional de Protección Civil;
- IX. Promover la participación del personal en las actividades en materia de protección civil, otorgando las facilidades necesarias para el cumplimiento del programa interno, y.
- X. Cumplir con las demás obligaciones que le imponen las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Internas y el presente Contrato, atendiendo a las funciones que se desempeñen en cada centro de trabajo y cubrir las aportaciones que marca la ley del I.S.S.S.T.E., para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.
- XI. El Organismo tendrá como obligación mantener en optimas condiciones de seguridad e higiene los Centros de Trabajo incluyendo equipo y herramientas para el cumplimiento de las labores encomendadas.

CLÁUSULA 57.- Son facultades del Organismo:

- I. Fijar las directrices y sistemas de trabajo apegados a derecho que estime

convenientes, para que el funcionamiento del Organismo, se desarrolle con un alto grado de productividad, calidad y eficiencia;

- II. Cubrir en un 50% las plazas de última categoría, las de nueva creación o las disponibles en cada grupo de puestos, una vez efectuados los movimientos escalafonarios originados por la generación de vacantes, el otro 50%, será cubierto con los candidatos que proponga el Sindicato;
- III. Nombrar y remover libremente a trabajadores interinos que cubran vacantes temporales que no excedan a seis meses. El Organismo tomará en cuenta los planteamientos que sobre este tema le formule el Sindicato;
- IV. Imponer las sanciones que procedan a los trabajadores que incurran en las faltas previstas por las disposiciones legales laborales aplicables y de este Contrato;
- V. Las demás que le sean conferidas en los diversos ordenamientos legales y este Contrato.

CAPITULO IX

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores

CLÁUSULA 58.- Son derechos de los trabajadores:

- I. Desempeñar únicamente las funciones propias e inherentes al puesto, establecidas en el contrato individual de trabajo, en las disposiciones internas y el perfil de puesto, salvo los casos en que por necesidades especiales del servicio se requiera su colaboración en otra función;
- II. Recibir en términos de la Cláusula 28 de este Contrato, las percepciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias;
- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos de trabajo;
- IV. Recibir premios, estímulos y recompensas conforme a la Ley;
- V. Participar en los concursos escalafonarios que les correspondan y ocupar las plazas cuando el dictamen los favorezca;

- VI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y el presente Contrato.
- VII. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo con la Ley y el presente Contrato;
- VIII. Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y compañeros de trabajo;
- IX. Cambiar de adscripción, en términos del capítulo XIII de este Contrato;
- X. Ocupar el puesto que desempeñaban, al reintegrarse al servicio después de disfrutar las licencias que se le concedan;
- XI. Ser reinstalados y percibir los correspondientes salarios caídos, si obtienen laudo favorable ejecutoriado en tal sentido por parte de la Junta;
- XII. Obtener permisos para asistir a asambleas, citatorios sindicales, previo acuerdo, que dicte el Organismo de acuerdo a petición que le formule el Sindicato Nacional;
- XIII. Que se les asignen labores que estén en aptitud de desempeñar, en los casos de incapacidades temporales o parciales permanentes en términos de la Ley del I.S.S.S.T.E., que les impidan desarrollar sus labores habituales;
- XIV. Participar en actividades deportivas, y;
- XV. En los casos de supresión de plazas, a que se les otorgue otra equivalente en puesto y sueldo, o la indemnización que marque la Ley.

CLÁUSULA 59.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, de conformidad con las instrucciones de sus superiores, las Leyes, Reglamentos, este Contrato y las Disposiciones Internas vigentes;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- III. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus

compañeros;

- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Abstenerse de hacer o fijar propagandas de cualquier clase durante las horas de trabajo, con excepción de las que autorice el titular, dando vista al Sindicato;
- VII. Participar en las acciones de capacitación, para obtener conocimientos que pueda aplicar en su trabajo;
- VIII. Responder del manejo de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo;
- IX. Tratar con cuidado los muebles, máquinas, equipos y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio del uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos, los desperfectos que sufran, tan pronto como los adviertan;
- X. Emplear adecuadamente los materiales que les proporcionen para el desempeño de sus labores;
- XI. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
- XII. Presentarse aseados, siendo obligatorio durante la jornada de trabajo, portar el uniforme que para tal efecto le proporcione el Organismo, en este mismo sentido es de carácter obligatorio el uso del equipo de protección para el personal que de acuerdo a sus actividades se les asignen;
- XIII. Tratar con cortesía y diligencia al público; Y demás compañeros
- XIV. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden en lugar distinto de aquel en que habitualmente desempeñan sus labores, teniendo derecho a que se les proporcione la transportación y viáticos correspondientes, en términos de la Cláusula 44 de este Contrato.
- XV. Residir en territorio nacional, excepto cuando las oficinas de su adscripción no estén ubicadas en el mismo;
- XVI. Respetar a sus superiores y compañeros de trabajo;

- XVII. En caso de licencias, cambios de adscripción, renunciaciones, suspensión o terminación de la relación individual de trabajo, efectuar la entrega de expedientes, documentos, valores, bienes y equipos que estén bajo su guarda, mediante inventario y el acta correspondiente;
- XVIII. Prestar auxilio en cualquier momento cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren el personal o bienes del Organismo;
- XIX. Permitir la revisión de vehículos, bultos y cualquier objeto, cuando sea solicitado por personal autorizado de seguridad y salvaguarda;
- XX. Conocer y respetar las disposiciones que en materia de protección civil emita el Organismo, y;
- XXI. Participar en las actividades que en materia de Protección Civil se desarrollen en el Organismo.

CLÁUSULA 60.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Abandonar o desatender sus labores;
- II. Hacer uso indebido del material de oficina que le suministre el Organismo;
- III. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir accidentes de todo tipo;
- IV. Hacer colectas, rifas, promoción o venta de artículos, dentro de las instalaciones del Organismo;
- V. Usar los útiles o herramientas que les suministren en actividades ajenas al servicio;
- VI. Ejecutar actos que dañen gravemente el decoro de las oficinas, que afecten tanto al público como a sus compañeros de trabajo;
- VII. Presentarse a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, dentro o fuera de las horas de servicio; introducir a cualquier área del organismo bebidas embriagantes o cualquier tipo de droga, así como hacer uso de las mismas en horas de trabajo, a no ser que se trate de fármacos que hayan sido prescritos por médico autorizado, en cuyo caso lo hará del

- conocimiento de su jefe inmediato;
- VIII. Portar armas de cualquier clase dentro y fuera de las horas del trabajo, excepto si por razones del tipo de trabajo, existe autorización;
- IX. Alterar los registros de asistencia propios o ajenos;
- X. Hacer intencionalmente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier documento oficial;
- XI. Alterar, destruir u ocultar intencionalmente cualquier documento, expediente o sustraerlo sin autorización;
- XII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad dentro del centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren;
- XIII. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, equipos, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Organismo;
- XIV. Incurrir en actos de violencia o inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores o compañeros, los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de labores, salvo que actúe en defensa propia;
- XV. Aprovechar en beneficio propio o de terceros, cualquier clase de bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo o los servicios de subalternos, en asuntos ajenos a las labores oficiales;
- XVI. Actuar como procuradores o gestores de particulares, en asuntos relacionados con el Organismo, dentro o fuera de horas de labores;
- XVII. Hacer préstamos cobrando intereses a sus compañeros de trabajo;
- XVIII. Proporcionar con dolo referencias con carácter oficial, sobre el comportamiento y servicio de trabajadores que hubieren tenido bajo sus órdenes;
- XIX. Recibir del público o de sus compañeros de trabajo, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el despacho de asuntos o para no obstaculizar su trámite de resolución;
- XX. Introducirse sin causa justificada en las oficinas después de las horas de

labores, sin contar con la autorización de sus jefes inmediatos;

- XXI. Proporcionar sin la debida autorización, documentos relacionados con los asuntos de los centros de trabajo en que se encuentren adscritos;
- XXII. Celebrar mítines, reuniones o asambleas dentro de las instalaciones en horas de trabajo, así como asistir a comisiones que sean ajenas al servicio del Organismo, salvo las establecidas en Cláusula 58, fracción XII, de este Contrato o cuenten con autorización por parte del Organismo, y;
- XXIII. Entorpecer o demorar las labores de sus compañeros de trabajo y suspender las propias, aun cuando permanezcan en su sitio o centro de trabajo.

CAPITULO X

De las Licencias, Descansos y Vacaciones.

CLÁUSULA 61.- Los trabajadores del Organismo podrán disfrutar de dos clases de licencias; sin y con goce de sueldo.

CLÁUSULA 62.- Las licencias sin goce de sueldo se podrán conceder en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular o públicos, sólo por el tiempo que dure el mandato;
- II. Por razones de carácter particular, treinta días por cada año de servicios limitada a un máximo de 180 días dentro de un año calendario, en aquellos casos en que el trabajador solicite licencia para realizar estudios en el país o el extranjero, en centro de estudios reconocidos, esta tendrá vigencia por el tiempo que duren los estudios que le dieron origen; el trabajador deberá comprobar al final de cada ciclo su permanencia en la institución educativa.

CLÁUSULA 63.- Los titulares de los diferentes centros de trabajo del Organismo, desde Subgerentes en Oficinas Centrales, y en la Planta de Pinturas y Emulsiones, Administradores de Plazas de Cobro o Superintendentes, en Delegaciones y Gerencias de Tramo, concederán permisos económicos con goce de sueldo hasta por 5 días en cada semestre, los trabajadores de operación que laboran en los

servicios complementarios, gozarán de dos guardias por semestre.

Si el trabajador no utilizara, ninguno de estos permisos, le serán pagados en forma semestral la segunda quincena de julio y la segunda quincena de enero. El sueldo que se tomará como base para cubrir los días señalados, corresponderá al nivel mínimo tabular autorizado, multiplicado por 3.

Adicionalmente a los días económicos a que tienen derecho en cada semestre, las trabajadoras con hijos menores de 5 años y que requieran de cuidados especiales, debidamente comprobados por médico autorizado del I.S.S.S.T.E., se les concederán hasta cinco días más con goce de sueldo por una sola vez durante el año; en caso de no disfrutarlos, no serán contabilizados para el pago a que alude en párrafo anterior.

La solicitud para los permisos a que se refiere el presente artículo, se deberá elaborar con 48 horas de anticipación a él o los días requeridos; en casos de urgencia que impidan solicitarlos con anticipación deberán justificar el hecho a más tardar 48 horas después de hacer faltado a sus labores.

Estos permisos se harán del conocimiento de la Gerencia de Administración del Capital Humano o de las áreas de Recursos Humanos en su caso, para registro en los controles de asistencia correspondientes.

CLÁUSULA 64.- Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del I.S.S.S.T.E., tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, el Organismo le concederá una licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente dichos trámites, debiendo solicitarla con 15 días de anticipación. Una vez concluida esta licencia, causará baja al servicio del Organismo.

CLÁUSULA 65.- Los trabajadores del Organismo tendrán derecho a disfrutar de licencias por enfermedades o accidentes no profesionales, previo dictamen emitido por facultativos del I.S.S.S.T.E., en los siguientes términos:

- I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince más con medio sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta por treinta más con medio sueldo;

- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta por cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo, y;
- IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta por sesenta con goce de sueldo íntegro y hasta por sesenta con medio sueldo.

Conforme al Artículo 23 de la Ley del I.S.S.S.T.E., en los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo íntegro y medio sueldo continúa la incapacidad, ésta se prorrogará hasta un máximo de cincuenta y dos semanas.

El cómputo de tiempo deberá considerar tiempo efectivo de servicios no disminuyéndose ausencias menores a seis meses.

Las interrupciones por causa de despido injustificado que haya sido materia de revocación por parte de autoridad laboral competente, también se contabilizarán como tiempo efectivo de servicios.

El derecho a este tipo de licencias, es aplicable una sola vez cada año, a partir de la fecha en que tomaron posesión de su puesto.

CLÁUSULA 66.- El Organismo concederá licencia con goce de sueldo íntegro a veinte miembros del comité Ejecutivo Nacional por todo el tiempo que duren en su cargo; en las secciones sindicales al secretario general y a un miembro más de las secciones IV, V, VI, VII y IX de acuerdo a la solicitud que para este efecto formule el Comité Ejecutivo Nacional en turno.

En el caso de las Secciones Sindicales se concederán dos días, con goce de sueldo al mes, a un miembro del Comité Ejecutivo Seccional para realizar actividades sindicales.

Así mismo otorgará hasta a tres candidatos y seis representantes en cada proceso de elecciones de comités ejecutivos seccionales, diez días de permiso con goce de sueldo, para efectuar actos de proselitismo.

CLÁUSULA 67.- A los pasantes de todas las profesiones que pretendan obtener su título profesional y que hayan laborado en el Organismo cuando menos dos años, se les concederá licencia con goce de sueldo por un mes, para presentar su examen profesional, hecho que deberá comprobarse plenamente. Esta licencia se

dará por una sola vez, a menos de que se trate de un examen de otra profesión a nivel licenciatura o postgrado.

Asimismo el Organismo cubrirá el cincuenta por ciento del costo de la impresión de tesis para la Titulación a nivel Licenciatura o Postgrado.

CLÁUSULA 68.- Las licencias que se concedan para el desempeño de comisiones sindicales o de cargos de elección popular, se computarán como tiempo efectivo de servicios para los efectos de escalafón.

CLÁUSULA 69.- El organismo autoriza 10 días hábiles de licencia con goce de sueldo por una vez al trabajador que contraiga matrimonio y que haya laborado en el organismo cuando menos un año. Esta licencia se deberá solicitar con quince días de anticipación y se comprobará con el acta de registro civil correspondiente.

CLÁUSULA 70.- En caso de fallecimiento del cónyuge o de los ascendientes y descendientes en primer grado en línea directa del trabajador, el Organismo autorizará hasta tres días de permiso con goce de sueldo. El personal que labora en servicios complementarios con horarios de 24 por 48 horas, tendrá derecho a disfrutar de hasta dos guardias. Estos permisos son de manera independiente a los otorgados en la cláusula 63 del presente contrato.

CLÁUSULA 71.- Para la autorización de las licencias con o sin goce de sueldo, previa solicitud del trabajador de manera directa o por conducto del Sindicato, se requiere la aceptación del jefe inmediato a nivel de Delegado, Gerente o Gerente de Tramo, del área en que se encuentre adscrito el trabajador. La autorización definitiva sólo se concederá por acuerdo del Director de cada Área que corresponda o del servidor público en quien expresamente se delegue esta facultad.

El trabajador que acumule en un año, seis meses de licencias con o sin goce de sueldo, deberá laborar ininterrumpidamente por un año a partir de la última fecha de reanudación de labores para poder ejercer nuevamente este derecho.

CLÁUSULA 72.- Tratándose de riesgos profesionales, los trabajadores accidentados disfrutarán de licencias con goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley del I.S.S.T.E., y en lo no previsto en ésta, por lo que

disponga la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 73.- Las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, deberán presentarse con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación; el Organismo deberá resolver respecto de la concesión de licencias, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, de no ser así, se considerará como aceptada y los trabajadores podrán disfrutar de su licencia.

CLÁUSULA 74.- Las licencias concedidas sin goce de sueldo por razones de carácter particular no son renunciables y queda obligado a disfrutarla hasta su conclusión, salvo que no se haya designado trabajador interino que lo sustituya, en este caso el Organismo podrá autorizar la reanudación de labores, antes del vencimiento de la licencia.

CLÁUSULA 75.- Toda solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo por razones de carácter particular, deberá formularse con tres días de anticipación al vencimiento de la licencia, de tal modo que si se resuelve negativamente la petición con el trabajador, este deberá reintegrarse a sus labores, precisamente al término de la licencia concedida inicialmente.

CLÁUSULA 76.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos de descanso con salario íntegro, los que preferentemente serán sábado y domingo en las áreas administrativas y de conservación y en las de operación que presten servicios al público, los descansos se organizarán de acuerdo con el rol de turnos que se formule.

CLÁUSULA 77.- Serán días de descanso obligatorio, los que determine la Ley Federal del Trabajo, y las Leyes Federales y Locales Electorales, el 17 de octubre, se laborará medio turno y se pagará como festivo.

CLÁUSULA 78.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. En todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, debiéndose utilizar de preferencia los servicios de quienes no tuvieran este derecho.

Cuando por necesidades del servicio un trabajador no pueda disfrutar de sus vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellos durante los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de este derecho. En ningún caso los trabajadores que laboren en los periodos vacacionales originalmente programados, tendrán derecho a doble pago de salarios.

Adicionalmente, el trabajador tendrá derecho a un pago equivalente al 50% del sueldo base de los 10 días que le corresponden para cada periodo. Esta prima se cubrirá en la segunda quincena de los meses de junio y diciembre de cada año.

CLÁUSULA 79.- Cuando el trabajador dentro de su período de vacaciones se incapacite y cuente con licencia médica, expedida por el I.S.S.S.T.E., tendrá derecho a que los días amparados por la licencia, no se consideren como vacaciones disfrutadas. Estos días se disfrutarán al término de la incapacidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

CLÁUSULA 80.- Las trabajadoras en estado de gravidez, disfrutarán de tres meses de descanso para favorecer el parto. Este período se otorgará un mes antes y dos después de la fecha en la que el médico del I.S.S.S.T.E., señale como probable para el alumbramiento; si éste ocurre antes, no se reducirá la licencia. Al término de la licencia y por un periodo máximo de seis meses, tendrán derecho a dos descansos extraordinarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

CLÁUSULA 81.- A los trabajadores que presten sus servicios en lugares considerados como insalubres, el Organismo les concederá vacaciones extraordinarias hasta por seis días más en cada semestre, las que podrán disfrutar inmediatamente antes o después de sus vacaciones reglamentarias; para este efecto, la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene del Organismo, conjuntamente con autoridades del ISSSTE previamente determinarán los lugares considerados como insalubres.

CAPITULO XI De la Capacitación y el Adiestramiento

CLÁUSULA 82.- Es obligación del Organismo proporcionar a todos los

trabajadores de base sin distinción alguna capacitación y adiestramiento que le proporcionen conocimientos teóricos y prácticos, con objeto de incrementar su eficiencia y productividad en el desarrollo de las tareas del puesto que desempeñan y de las inherentes al inmediato superior, de conformidad con el Plan de Carrera de los Trabajadores de Capufe y de la Certificación de Competencias Laborales.

El Organismo tendrá la obligación de otorgar becas de capacitación en los términos que establece la Ley Federal de Trabajo.

CLÁUSULA 83.- La capacitación y adiestramiento tendrán por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores en su actividad actual así como, proporcionarles información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;
- II. Preparar a los trabajadores para ocupar vacantes o puestos de nueva creación;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;
- IV. Incrementar la productividad, y;
- V. Propiciar la mejora de clima laboral.

CLÁUSULA 84.- La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, se integrará por un número igual de representantes del Organismo y del Sindicato sin exceder de cuatro por cada parte, autorizará los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se elaboren anualmente.

CLÁUSULA 85.- Es obligación de los trabajadores de base asistir a las acciones de capacitación para mejorar su preparación, actualizarse y dar cumplimiento con lo establecido en el Plan de Carrera de Capufe; preferentemente dentro del horario de labores, salvo que atendiendo la necesidad de los servicios se programen dichas acciones de capacitación fuera de este horario.

La difusión de estos programas se llevará a cabo conforme a las normas del reglamento respectivo.

CLÁUSULA 86.- La capacitación será obligatoria, en los términos establecidos en

el Plan de Carrera de los trabajadores de base y cuando el Organismo así lo determine; voluntaria cuando el trabajador quiera ampliar sus conocimientos. La capacitación se vinculará con los derechos escalafonarios en la forma que determine este Contrato, el Reglamento de Escalafón y el Comité de Plan de Carrera, en el caso de este último, estará integrado en forma mixta.

CLÁUSULA 87.- La capacitación y el adiestramiento podrá impartirse en el mismo lugar de trabajo o en lugares especializados y apropiados para ello cuando así lo requieran las necesidades del servicio y de acuerdo al presupuesto del Organismo.

La capacitación será impartida por instituciones o escuelas que cuenten con personal docente o por personas físicas o por instructores internos calificados, en los términos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

CLÁUSULA 88.- El funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, estará sujeto a lo establecido en el propio Reglamento que convengan el Organismo y el Sindicato, el cual será objeto de revisión y mejoras, por la Comisión en turno dentro del primer trimestre de cada año, tomando en cuenta el Contrato que para tal efecto se encuentre en vigor.

CAPITULO XII

Del Escalafón y Seguridad e Higiene

CLÁUSULA 89.- El ascenso del trabajador a un puesto de mayor responsabilidad y remuneración, se efectuará con base en el Reglamento de Escalafón.

CLÁUSULA 90.- El Organismo contará con un Reglamento de Escalafón elaborado de común acuerdo por el titular y el Sindicato.

CLÁUSULA 91.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, estará sujeta a lo establecido en el propio reglamento.

CLÁUSULA 92.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se integrará con igual número de representantes del Organismo y del Sindicato, no excediéndose de tres

el número de cada parte, quienes designarán además un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la efectuará la Junta, utilizando una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Por cada representante propietario habrá un suplente quien lo sustituirá en sus ausencias temporales; en caso de ser definitivas, el Organismo o el Sindicato, según corresponda, designarán a quien lo sustituya.

El Organismo y el Sindicato podrán en cualquier tiempo sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes.

CLÁUSULA 93.- Son factores escalafonarios los siguientes:

- I. Los Conocimientos.- Posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el desarrollo de un puesto;
- II. La Aptitud.- La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;
- III. La Antigüedad.- Tiempo de servicios prestados al Organismo por el trabajador con carácter de por tiempo indeterminado, interino, provisional o eventual, computado para efectos escalafonarios en los términos del Contrato desde su ingreso a la Institución;
- IV. La Disciplina.- Es el grado de respeto y observancia del trabajador a las normas de carácter jurídico y administrativo establecidas por el Organismo y de cumplimiento puntual del horario que en cada caso corresponda y;
- V. Los requisitos anteriores, por ningún motivo podrán ser suplantados, para aspirar a un movimiento escalafonario.

CLÁUSULA 94.- Todo movimiento escalafonario requiere dictamen previo debidamente autorizado por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y realizarse conforme al Reglamento de Escalafón respectivo y considerando el informe que rinda el Comité de Plan de Carrera.

CLÁUSULA 95.- Tienen Derecho a participar en el concurso para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con una antigüedad mínima de seis meses, ocupando una plaza del puesto inmediato inferior.

CLÁUSULA 96.- En el término de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada mes, invariablemente, las áreas de recursos humanos darán a conocer a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, la relación de plazas vacantes, indicando el carácter de las mismas; provisionales, definitivas o de nueva creación, a efecto de que realice la convocatoria y se lleven a cabo los concursos respectivos.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos especificados en la convocatoria, para poder aspirar a ocupar las plazas vacantes.

CLÁUSULA 97.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores del puesto inmediato inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, dándose a conocer los dictámenes en tiempo y forma a los centros de trabajo involucrados.

CLÁUSULA 98.- Para mantener los centros de trabajo en óptimas condiciones y prevenir los accidentes de trabajo, se integrará una Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y Comisiones Auxiliares Mixtas en Oficinas Centrales, Delegaciones Regionales, Gerencias de Tramo, Planta de Pinturas y Emulsiones, así como en cada centro de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por las normas que expida el I.S.S.S.T.E.

CLÁUSULA 99.- La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, se integrará con cinco representantes del Organismo e igual número del Sindicato. Las comisiones auxiliares mixtas se integrarán por el número de representantes que acuerde la Comisión Nacional Mixta.

CLÁUSULA 100.- El funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta y de las Comisiones Regionales y Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, estarán sujetas a lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, a los ordenamientos del I.S.S.S.T.E., las normas oficiales mexicanas que apliquen para cada caso y por el Reglamento Interno en esta materia que para el efecto convengan el Organismo y el Sindicato.

CAPITULO XIII

De los Movimientos del Personal

CLÁUSULA 101.- Para los efectos de este Contrato se entiende por movimiento de personal, todo cambio en la plaza o lugar de adscripción del trabajador mediante promoción, transferencia o permuta. En los cambios de adscripción el trabajador ocupará su mismo puesto, cubrirá la misma jornada y horario de trabajo y devengará el salario que corresponda.

CLÁUSULA 102.- El cambio de adscripción sólo se podrá llevar a cabo por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II. Por desaparición del centro de trabajo;
- III. Por enfermedad o peligro para la vida y seguridad personal y de la familia del trabajador, debiéndose comprobar con la presentación de la constancia original del médico del I.S.S.S.T.E., para el primero de los casos;
- IV. Por motivos personales, siempre y cuando para el primero de los casos exista la posibilidad de permuta, y;
- V. Por fallo de la Junta.

CLÁUSULA 103.- En los casos de las fracciones I y II de la Cláusula anterior y si el cambio es por más de seis meses o por tiempo indefinido, el trabajador tendrá derecho a percibir la prestación a que se refiere la fracción IV de la cláusula 56 de este Contrato.

CLÁUSULA 104.- Cuando un trabajador desee su cambio de adscripción, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito, anexando a la misma los documentos necesarios que sustenten su petición e informar al Sindicato de este hecho. El cambio en todo caso deberá efectuarse con apego al Reglamento de Escalafón

CLÁUSULA 105.- El cambio de adscripción solicitado por el trabajador, deberá ser autorizado por escrito por el Director o el Funcionario en que delegue esta

facultad y tratándose de personal de base, con el visto bueno del Sindicato

CLÁUSULA 106.- Cuando el cambio de plaza o lugar de adscripción sea por un tiempo indefinido mayor a seis meses el trabajador tendrá derecho a disponer de los días que requiera para su traslado.

CLÁUSULA 107.- El Organismo no podrá cambiar de adscripción a un trabajador cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical nacional, seccional o local.

CLÁUSULA 108.- La permuta es el intercambio de adscripción entre dos trabajadores que ocupen igual puesto y perciban igual salario, sin que esta acción afecte los derechos de terceros y previa autorización de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

CLÁUSULA 109.- Las permutas deberá ajustarse a los ordenamientos jurídicos correspondientes y llenar los siguientes requisitos:

- I. Que la permuta se efectúe entre trabajadores del mismo puesto y tipo de contrato individual de trabajo;
- II. Que no afecten derechos de terceros y que intervenga la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, y;
- III. Que se cuente con la autorización de las unidades administrativas donde prestan los servicios.

CAPITULO XIV **De los Riesgos Profesionales**

CLÁUSULA 110.- En materia de riesgos profesionales, en su orden se estará a lo previsto en la Ley del I.S.S.S.T.E., y en la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 111.- Se consideran riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales, inmediatas o posteriores, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran con motivo del traslado directo de su domicilio al lugar en que se desempeña o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas en las leyes del trabajo tal y como se establece en el Artículo 34 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

CLÁUSULA 112.- Al ocurrir un riesgo de trabajo, el Organismo dará aviso a los servicios médicos del I.S.S.S.T.E., para su atención; ahora bien, cuando el Organismo cuente con personal especializado, éste proporcionará los primeros auxilios o cuando esto suceda en aquellos lugares en que se carezca de los servicios médicos del I.S.S.S.T.E., y del Organismo, se buscará quien los proporcione y pagará dicha atención; en estos últimos casos, se deberá dar aviso al I.S.S.S.T.E., dentro de los tres días siguientes al suceso, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

CLÁUSULA 113.- Todo riesgo profesional deberá reportarse oportunamente a las áreas de Recursos Humanos en Oficinas Centrales, Delegaciones Regionales, Gerencias de Tramo y Planta de Pinturas y Emulsiones, así como a las Comisiones de Seguridad e Higiene respectivamente, aportando la siguiente documentación:

- I. Acta Administrativa, que al efecto se levante con intervención del responsable del centro de trabajo, de un representante del Sindicato, de la Comisión de Seguridad de Higiene correspondiente y de dos testigos de asistencia; de ser posible, con la del trabajador accidentado, en este documento se precisará:
 - A) Lugar, hora y fecha en que se formule;
 - B) Nombres y puestos de las personas que intervengan en su elaboración;
 - C) Lugar, fecha y hora, así como la narración sucinta de las circunstancias en que ocurrió el riesgo;
 - D) Causas determinadas del accidente;
 - E) Primeros auxilios que se hubieren proporcionado al trabajador

accidentado;

- F) Lugar donde se hubiere trasladado al trabajador lesionado para su atención médica, y;
 - G) Firma de las personas que intervengan en su formulación;
- II. Los certificados médicos respectivos, hasta la conclusión del tratamiento correspondiente. Oportunamente se exhibirá el certificado definitivo en el que se establezca, ya sea la calidad de las lesiones o bien la incapacidad, especificando la evaluación del riesgo profesional;
- III. Las licencias médicas que se concedan al trabajador accidentado en los términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley del I.S.S.S.T.E.;
- IV. Copia certificada de las actuaciones practicadas por el agente del ministerio público o por la autoridad correspondiente que hubiere intervenido, y;
- V. Petición de indemnización por escrito que formule el trabajador accidentado o el Sindicato, si el trabajador no puede o no sabe firmar a su solicitud, deberá hacerlo otra persona, imprimiéndose en el mismo documento la huella digital del trabajador.

CLÁUSULA 114.- En caso de riesgos profesionales, el Organismo pagará los salarios conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones serán cubiertas por el I.S.S.S.T.E., en los términos de su propia Ley.

CLÁUSULA 115.- Cuando a consecuencia de un riesgo profesional, un trabajador sufra incapacidad, el Organismo le proporcionara un empleo que pueda desempeñar, siempre que no haya sido indemnizado por incapacidad total permanente.

CLÁUSULA 116.- Si como consecuencia de un riesgo profesional ocurre la muerte del trabajador, además de los documentos a que se refieren las fracciones I y IV de la cláusula 113 de este Contrato, deberán aportarse los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del trabajador accidentado,

expedida por la oficina del registro civil;

- II. Petición de indemnización que por escrito formulen al I.S.S.S.T.E., los beneficiarios del trabajador fallecido, si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, a su solicitud, deberá hacerlo otra persona, imprimiéndose en el mismo documento la huella digital del beneficiario, y;
- III. Exhibir el documento de designación de beneficiarios, que señala las personas a las cuales se les entregarán las indemnizaciones a que se refiere esta cláusula.

CLÁUSULA 117.- Para prevenir que ocurran riesgos profesionales, el Organismo mantendrá en sus centros de trabajo condiciones higiénicas y proporcionará todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de los trabajadores, manteniendo en óptimas condiciones físicas y mecánicas, las herramientas, los equipos, la maquinaria y los vehículos que operan los trabajadores.

CLÁUSULA 118.- Los trabajadores que presten sus servicios en lugares insalubres o peligrosos o manejen materiales tóxicos o infectocontagiosos, además de disfrutar el salario que les corresponda, tendrán derecho a lo siguiente:

- A) La jornada máxima de trabajo será de seis horas;
- B) El Organismo dictará las órdenes necesarias para que los trabajadores se sujeten a un reconocimiento médico mensual, a efecto de prevenir o atacar cualquier enfermedad ocasionada por su trabajo, y;
- C) Cuando un trabajador sufra una enfermedad profesional y según dictamen del médico del I.S.S.S.T.E., requiera para la recuperación de su salud trasladarse a un lugar de clima y altura apropiado, el Organismo autorizará su cambio de adscripción, siempre que exista en el lugar un centro de trabajo del Organismo y gozará de las prestaciones consignadas en los artículos 39, 40 y demás relativos de la Ley del I.S.S.S.T.E.,

CLÁUSULA 119.- Será necesario practicar exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Las personas que deseen ingresar al servicio del Organismo, a fin de

comprobar su estado de salud y la aptitud para el trabajo, y;

II. Los trabajadores del Organismo cuando se necesite:

- A) Comprobar las enfermedades que padezcan y resolver acerca de licencias o cambios de adscripción, a solicitud de los trabajadores o del sindicato o por que así lo ordene el Organismo;
- B) Cuando se presuma que ha contraído enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitadas física o mentalmente para el trabajo;
- C) Para prevenir la propagación de epidemias;
- D) Para acreditar los riesgos profesionales, hasta la conclusión del trámite respectivo;
- E) Cuando se observe que concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, y;
- F) A solicitud del interesado, del Organismo o del Sindicato, a efecto de que certifique el padecimiento de alguna enfermedad profesional.

El Organismo podrá ordenar la práctica de exámenes médicos periódicos, para la detección oportuna de padecimientos de alto riesgo, así como la atención inmediata de aquellos que se presenten súbitamente entre sus trabajadores.

CLÁUSULA 120.- En los casos previstos en la cláusula anterior de este Contrato, los responsables de los centros de trabajo, estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes médicos por parte del I.S.S.T.E., y a falta de este, los expedidos por cualquier otra institución de salud pública, o institución médica de prestigio designada por el Organismo.

CAPITULO XV

De los Estímulos y Recompensas

CLÁUSULA 121- El Organismo y el Sindicato, evaluarán anualmente el desempeño laboral de los trabajadores por las actividades encomendadas,

otorgando un estímulo económico equivalente a un mes de salario tabular como incentivo por su desempeño sin exceder del 50% de la plantilla, el cual se pagará durante el mes de diciembre, conforme a las políticas y lineamientos que se establezcan para tal efecto, el impuesto sobre la renta será retenido en términos de lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

CLÁUSULA 122.- El Organismo otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su puntualidad, eficiencia, constancia y servicios relevantes, independientes de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, los estímulos consistirán en:

I. Notas al mérito y menciones honoríficas:

- A) Por observar invariablemente la puntualidad y asistencia establecidas en el presente Contrato, y; por
- B) Por méritos del trabajador;

II. Diplomas:

- A) Por asistir a cursos sobre capacitación y adiestramiento;
- B) Por participar en concursos, eventos deportivos o culturales, y;
- C) Por cumplir 15 años de servicio;

III.-Distintivos:

- A) Por exponer su integridad física al ayudar a salvaguardar personas o bienes del Organismo, y;
- B) Por observar una conducta intachable, que se traduzca en beneficio de terceros o del Organismo.

IV. Vacaciones extraordinarias:

Se podrán otorgar a quienes hayan sido propuestos para el concurso que se lleve a cabo en el Organismo, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Premios, Estímulos

y Recompensas Civiles, y;

V. Por antigüedad en el Servicio:

A) Por 20 años de servicio, la cantidad de \$ 4,000.00. y moneda de Azteca de Oro y diploma;

B) Moneda Centenario de Oro por 25, 30, 35 y 40 años de servicio, y; la cantidad de \$5,000.00 por 25 años; \$6,000.00 por 30 años y \$8,000.00 por 35 y 40 años de servicio, en efectivo y diploma.

CLÁUSULA 123.- Las recompensas consistirán de acuerdo con la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, en:

I. El pago del importe que autorice anualmente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para cada uno de los tres Servidores Públicos, seleccionados en cada unidad administrativa de la entidad, equivalente a Dirección General de Dependencia del Ejecutivo Federal, y;

II. Una cantidad similar a la anterior y diploma al que resulte elegido como el mejor trabajador de la entidad.

CLÁUSULA 124.- Ninguno de estos estímulos o recompensas serán mutuamente excluyentes, pudiendo otorgarse varios cuando el servidor lo amerite.

CLÁUSULA 125.- Para la propuesta de los trabajadores que ameriten estímulos y recompensas, la descripción y justificación de los factores que influyan en su otorgamiento, así como para su calificación y determinación de los beneficiados, se estará a lo dispuesto por la Comisión Dictaminadora establecida al efecto, en que participe el Sindicato.

CLÁUSULA 126.- Las amonestaciones escritas que consten en el expediente de un trabajador, quedarán sin efecto por las notas al mérito o menciones honoríficas que obtenga por sus servicios extraordinarios o acciones meritorias. Del otorgamiento de estímulos y recompensas, se dejará constancia en el expediente del trabajador y se notificará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, para los

efectos que procedan.

CAPITULO XVI

De las Medidas Disciplinarias

CLÁUSULA 127.- Los trabajadores podrán ser sancionados con apego a la Ley por el incumplimiento de las obligaciones o por violación a las prohibiciones que les impone el presente Contrato, especialmente las consignadas en las Cláusulas 59 y 60 de éste; para tal efecto, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensiones de sueldo y labores de cinco y hasta por ocho días dependiendo de la gravedad de la falta, y;
- IV. En el caso que se refiere la fracción X de la Cláusula 60 de este Contrato, se aplicará una suspensión en sueldo y labores de tres días. La reincidencia de esta prohibición, dará motivo a la terminación de los efectos de la relación individual de trabajo sin responsabilidad para el Organismo.

Las medidas disciplinarias sólo podrán imponerse por acuerdo del Director de Administración y Finanzas del Organismo o por el Servidor Público en quien expresamente se delegue la facultad.

CLÁUSULA 128.- Será motivo de amonestación verbal:

- A) Presentarse dos veces durante un mes natural después de la hora de tolerancia concedida, sin exceder de los treinta minutos a los que se refiere la Cláusula 49 de este Contrato.
- B) Incurrir en cualquier falta que no se encuentre específicamente señalada en la Ley o en este Contrato, siempre y cuando no se trate de las consignadas en el inciso B) de la cláusula siguiente.
- C) Esta acción, deberá efectuarse en presencia de un testigo.

CLÁUSULA 129.- Será causa de amonestación escrita:

- A) Faltar injustificadamente un día en un mes calendario, y;
- B) Dejar de cumplir las disposiciones generales que dicte el Organismo, cuando dicho incumplimiento no se encuentre específicamente en la Ley o en este Contrato.

CLÁUSULA 130.- Se aplicará la medida disciplinaria de suspensión a los trabajadores en sus labores y sueldos sin necesidad de observar procedimiento alguno, cuando el trabajador incurra en faltas injustificadas, con base sólo en los reportes de asistencia como sigue:

- A) Dos días de suspensión por dos faltas de asistencia;
- B) Tres días de suspensión por tres faltas de asistencia, y;
- C) Cinco días, más otro por cada uno de los excedentes de tres, por faltar más de tres días.

El número de faltas señalado, deberá acumularse discontinuamente dentro de un mes natural. En caso de inasistencias mayores a tres días consecutivos o más de seis discontinuos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley y en la cláusula 23 fracción II, del presente Contrato.

CLÁUSULA 131.- El abandono temporal de labores, sin causa justificada o sin autorización del jefe inmediato superior o de quien esté legalmente autorizado para permitir la ausencia temporal de un trabajador, se considerará como falta no justificada, sin perjuicio de que, en su caso, se aplique el Artículo 47 de la Ley.

El trabajador que se encuentre en este caso, no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a la jornada de trabajo no desempeñada.

CLÁUSULA 132.- El trabajador que se duerma durante la jornada, se hará acreedor a las siguientes medidas disciplinarias:

- A) La primera vez, cinco días de suspensión en sueldo y labores;
- B) La segunda vez, ocho días de suspensión en sueldo y labores, y;

- C) La tercera vez, terminación de los efectos de la relación individual de trabajo sin responsabilidad para el Organismo, en los términos del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Todas estas acumuladas en un año, contado a partir de que se dé la primera vez.

CLÁUSULA 133.- Para la imposición de medidas disciplinarias en los demás casos de incumplimiento de obligaciones o violaciones de prohibiciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias personales del trabajador y las demás que hayan ocurrido al momento de cometer la falta.

CLÁUSULA 134.- En los casos de reincidencia y siempre que no se refiera a las faltas señaladas en la cláusula 23 de este Contrato, se impondrá la medida disciplinaria siguiente a la impuesta con anterioridad, en el orden establecido en la cláusula 126 de este Contrato y en su caso, operará la causa de terminación de la relación individual de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 135.- No podrá hacerse efectiva ninguna medida disciplinaria sino hasta que hayan transcurrido cuando menos seis días hábiles de haberse notificado por escrito al trabajador, precisando los motivos y fundamentos, así como las pruebas que acrediten las faltas cometidas.

CLÁUSULA 136.- Cuando el trabajador o el Sindicato no estuvieren de acuerdo con las actuaciones o con las medidas disciplinarias impuestas por el Organismo podrán inconformarse mediante escrito presentado ante el Organismo en el caso de las Oficinas Centrales y en los centros de trabajo foráneos deberá presentarse en primera instancia ante el Delegado o Gerente de tramo del Organismo o ante quien represente al Organismo. La inconformidad deberá entregarse en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se levantó el acta o se notificó la medida disciplinaria.

En este escrito deberán ofrecerse las pruebas, haciendo valer los agravios que se consideren pertinentes; sin estos requisitos, se tendrá por no interpuesta la inconformidad.

En caso de que el Organismo ratifique las actuaciones o las medidas disciplinarias

impuestas inicialmente, no se podrá interponer otra inconformidad ante el Organismo.

Interpuesta la inconformidad en tiempo, no se podrá hacer efectiva la medida disciplinaria hasta que se dicte la resolución correspondiente por parte del Organismo.

CAPITULO XVII

De las Prestaciones Económicas y Sociales

CLÁUSULA 137.- El Organismo proporcionará en el mes de noviembre de cada año ropa de trabajo y/o equipo de protección a los trabajadores de acuerdo al trabajo que desempeñan, la ropa de trabajo incluye calzado. El Organismo tomara en cuenta la opinión del Sindicato, para la elección de modelos, materiales y colores, de acuerdo a los lineamientos establecidos entre el Organismo y el Sindicato.

CLÁUSULA 138.- El Organismo otorgará en efectivo un monto equivalente a 300 pesos, como apoyo al trabajador que acredite ante el Organismo, mediante copia certificada del acta del registro civil, el nacimiento de cada uno de sus hijos, hasta por tres ocasiones.

Cuando ambos padres presten servicio al Organismo, esta prestación se pagará a sólo uno de ellos.

Para tener derecho al pago de esta prestación, es requisito indispensable que se trámite antes de los noventa días posteriores a su nacimiento.

CLÁUSULA 139.- El Organismo proporcionará a las madres trabajadoras con motivo de la festividad del 10 de mayo, cuando hayan prestado servicios regulares, por lo menos seis meses, un importe equivalente a diez días de salario mínimo SMGDF, en efectivo o en especie, y se les otorgará ese día.

CLÁUSULA 140.- El Organismo a fin de mejorar la calidad de trabajo de sus empleados, otorgará un reembolso hasta por un monto de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos), para la ayuda de compra de lentes o anteojos graduados, siempre que estos sean prescritos por médico especialista del I.S.S.S.T.E., mediante receta

médica, y medición oftalmológica misma que especifique; diagnóstico, padecimiento, graduación y tipo de antejo que requiere el trabajador, la factura deberá ser congruente con la receta médica y cumplir con los requisitos fiscales. Esta prestación se otorgará cada año calendario, de presentarse irregularidades en la documentación imputables al trabajador, para el pago de dicha prestación se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales vigentes.

CLÁUSULA 141.- El Organismo premiará la asistencia y puntualidad de los trabajadores con dos días de salario adicional por cada mes en el que registren sus asistencias, sin faltas ni retardos, dicho registro deberá corresponder tanto en la entrada como en la salida de la jornada ordinaria. El impuesto sobre la renta generado será con cargo al trabajador.

Esta prestación se cubrirá mensualmente en el recibo de sueldo y en la siguiente quincena posterior a la que se adquiriera el derecho.

Se limitará la entrega de esta prestación en el caso de justificaciones autorizadas a 2 como máximo al mes, o las necesarias en caso fortuito debidamente comprobado.

Aquellos trabajadores que al finalizar el año se hayan hecho acreedores a veinte días de premio de puntualidad, recibirán una compensación adicional equivalente a diez días más de sueldo mensual tabular, que se pagará en el mes de febrero del año siguiente, sin descuento alguno.

La presente prestación, para todos los efectos legales, no forma parte integrante del salario.

CLÁUSULA 142.- Se consideran días laborados para efectos de pago por concepto de puntualidad, las incapacidades médicas otorgadas por el I.S.S.S.T.E., hasta por tres días hábiles en un mes, las expedidas como consecuencia de un riesgo de trabajo, así como las otorgadas como licencias por gravidez expedida por el I.S.S.S.T.E, para fines del premio de puntualidad anual.

CLÁUSULA 143.- En caso de fallecimiento del trabajador, el Organismo pagará dentro de los ocho días hábiles posteriores al suceso y, siempre y cuando se cuente con la documentación soporte necesaria, el importe de cuatro meses de su sueldo mensual tabular, vigente al momento del fallecimiento, al beneficiario

designado en el pliego testamentario.

Para solicitar dicho pago, el beneficiario deberá exhibir el acta de defunción expedida por la oficina de Registro Civil.

CLÁUSULA 144.- El Organismo otorgará una cantidad mensual por concepto de ayuda de despensa a través de vales, equivalente a 17 días de salario mínimo general SMGDF. Además se otorgará una gratificación anual adicional en vales de despensa como apoyo a los trabajadores y sus familias en los mismos términos que pacten el Gobierno Federal y la Federación de Sindicatos correspondiente. Estos vales deberán ser canjeables en todas las localidades en donde existan trabajadores del Organismo.

CLÁUSULA 145.- El Organismo otorgará un seguro de vida a sus trabajadores, en los mismos términos y condiciones que los autorizados para los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Organismo pagará el 100% de la prima del seguro institucional; y las aportaciones que le correspondan del I.S.S.S.T.E.

Cuando el trabajador se encuentre incapacitado, el Organismo continuará cubriendo la prima del seguro institucional y las aportaciones que le correspondan al I.S.S.S.T.E., con objeto de asegurar la prestación de los servicios médicos o el pago de este seguro en caso de muerte del trabajador.

CLÁUSULA 146.- El Organismo dará facilidades y promoverá el deporte entre sus trabajadores, proporcionando una ayuda para la adquisición de uniformes y equipos deportivos, en los montos que se acuerden con el Sindicato. El Organismo se obliga a realizar los Juegos Deportivos Nacionales cada dos años, y la sede de estos podrá ser en cualquier estado de la República, en donde existan instalaciones del Organismo, de igual forma el Organismo llevará a cabo en el mes de Octubre de cada año en la Cd. de Cuernavaca, Morelos., la Carrera Atlética del Día del Caminero.

Así mismo y con el objeto de conservar la salud de los trabajadores basada en la constante actividad deportiva, en una acción conjunta, dentro de sus posibilidades el Organismo y el Sindicato llevarán a cabo de manera gradual la construcción de una cancha deportiva de usos múltiples (Fútbol de salón, Básquetbol y Voleibol), en las secciones sindicales en donde no existieran, permitiendo la oportunidad de

llevar a cabo la sana práctica del deporte.

CLÁUSULA 147.- Como apoyo para atender a los hijos de las madres trabajadoras en localidades donde no existan guarderías infantiles del I.S.S.S.T.E., o no hubiera cupo, la interesada deberá presentar solicitud acompañada de copia certificada del acta de nacimiento con vigencia no mayor a un año, el Organismo cubrirá mensualmente la cantidad de 10 días de SMG DF en vales de despensa por cada uno, limitado a dos hijos cuya edad fluctúe entre dos meses y seis años con diez meses; se presentará por cada hijo documento elaborado conjuntamente por el Sindicato y la Trabajadora, explicando y justificando la situación por la que no pueden enviar a sus hijos a guarderías establecidas, enviando dicha justificación a las áreas de Recursos Humanos correspondientes, quienes serán responsables de validar y efectuar el pago.

Para atender a los hijos de las madres trabajadores que laboran en las oficinas ubicadas en Cuernavaca, Morelos, el Organismo proporcionará el servicio de guardería a través del CENDI propiedad de este, establecido en Cuernavaca Morelos, en los términos y con los requisitos que se establezcan en la Normatividad vigente.

CLÁUSULA 148.- El Organismo cubrirá anualmente a sus trabajadores en efectivo un monto equivalente a un mes de sueldo tabular por concepto de ayuda de transporte. A los trabajadores adscritos a las áreas de conservación, operación incluyendo administrativos que laboren en estas áreas, se les pagará adicionalmente un 17% de esta cantidad para compensar la labor que realizan los días 31 de cada mes. Tales importes se cubrirán en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 149.- El Organismo proporcionará oportunamente vales de despensa en apoyo de los Trabajadores con hijos menores a doce años, el equivalente a siete días de salario mínimo SMGDF para celebrar el día del niño y, otro tanto igual con motivo del día de reyes.

CLÁUSULA 150.- El Organismo pagará 5.5 SMGDF días de salario mínimo por concepto de cena de navidad y otro tanto igual por concepto de cena de año nuevo, al personal de operación que labore el tercer turno de los días 24 y 31 de diciembre y el primer turno del 25 de diciembre y 1º de enero.

CLÁUSULA 151.- En caso de fallecimiento del cónyuge o de los ascendientes o descendientes en primer grado del trabajador, éste recibirá del Organismo la cantidad de 150 SMGDF salarios mínimos como ayuda para gastos de funeral, esta prestación se pagará siempre y cuando el trabajador acredite el fallecimiento mediante el acta de defunción expedida por la oficina de registro civil correspondiente.

Esta prestación se pagará, en su caso, a un solo beneficiario.

CLÁUSULA 152.- El Organismo otorgará una compensación anual extraordinaria, equivalente a 60 días de sueldo vigente, de manera proporcional al tiempo laborado en un año natural.

Este pago se efectuará, el 50% durante la segunda quincena del mes de julio, y el restante durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Integrando al presente monto los siguientes conceptos:

- Vales de despensa.
- Previsión social múltiple.
- Ayuda para despensa.
- Compensación desarrollo y capacitación.
- Ayuda por servicios.

CLÁUSULA 153.- El Organismo y el Sindicato convienen en constituir un fondo de ahorro para sus trabajadores, de acuerdo con las siguientes bases:

- A) El trabajador aportará el 11% calculado sobre el sueldo tabular que recibe;
- B) El Organismo incrementará a la cantidad descontada en el inciso anterior, el 11% calculado igualmente sobre el sueldo tabular que reciba, y;
- C) La administración de dicho fondo quedará a cargo del Organismo, invirtiendo quincenalmente las aportaciones en valores de renta fija y en una sola cuenta.

La presente prestación, para los efectos legales, no forma parte integrante del salario.

El Organismo efectuará la aportación correspondiente al fondo de ahorro, a cambio de que el trabajador aporte su cuota.

En los casos en los que el personal tenga faltas de asistencia o una licencia sin goce de sueldo, el Organismo no aportará la parte proporcional al fondo de ahorro, ni el trabajador podrá hacer aportación alguna por su cuenta.

El ejercicio del fondo de ahorro será del 1 de noviembre al 31 de Octubre del año siguiente.

Las cantidades acumuladas a favor de los trabajadores así como de los intereses generados serán entregados a éstos durante la segunda quincena del mes de noviembre. El reparto de intereses será en proporción a las cantidades aportadas por cada trabajador y por el Organismo.

El trabajador que por cualquier causa deje de prestar sus servicios en el Organismo, podrá optar porque se le reintegren las sumas a su favor, sin incremento alguno por concepto de intereses o retirarlas hasta la terminación del ejercicio anual del fondo en cuyo caso recibirá dichas aportaciones más los intereses correspondientes.

Esta última situación deberá hacerla saber por escrito al Organismo; de no ser así se procederá a incluirlas en el finiquito correspondiente.

CLÁUSULA 154.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a 25, los trabajadores tendrán derecho a un día más de vacaciones a los que les correspondan.

CLÁUSULA 155.- A los trabajadores que se jubilen o se pensionen del Organismo, éste les otorgará una gratificación equivalente a 12 días de salario por año de servicios.

El Organismo entregará a los trabajadores que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos, y que sean separados de su empleo, independiente de la justificación o injustificación de su separación, el equivalente a 12 días de salario como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 156.- Con el fin de facilitar el traslado que realicen los trabajadores, el Organismo permitirá el pase exento por las autopistas y puentes que opera en todo el país, mediante un sistema de identificación, que opere con tarjeta magnética de identificación institucional y huella digital.

CAPITULO XVIII**La Titularidad y Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo**

CLÁUSULA 157.- El Organismo reconoce y acepta que el Sindicato tiene la titularidad de este Contrato y como consecuencia, la exclusividad de los puestos y plazas de las ramas del personal sindicalizado.

CLÁUSULA 158.- Sólo obligarán al Organismo y Sindicato los Convenios otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

CLÁUSULA 159.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo sustituye a todos los Convenios, Usos y Costumbres que estableciendo normas generales de aplicación hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el organismo y los trabajadores sindicalizados, en consecuencia, las partes deben regirse por las estipulaciones consignadas en este Contrato y Normatividad Interna.

El Sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y en consecuencia, este Contrato obligará y registrará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLÁUSULA 160.- El presente Contrato Colectivo se celebra por tiempo indefinido y estará en vigor por dos años contados desde la fecha de su depósito y por un año a lo que se refiere al salario estipulado en la Cláusula 27 del presente contrato, de conformidad a lo establecido en los artículos 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA PRIMERA.- El presente Contrato de Trabajo entrará en vigor a partir del 1 de julio del 2007.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Organismo y Sindicato acuerdan como revisado el tabulador estipulado en la Cláusula 27 del presente Contrato.



CLÁUSULA TERCERA.- Para dar cumplimiento al artículo 153-N de la Ley Federal del Trabajo, Sindicato y Organismo dan por acordado el actual Programa Anual de Capacitación, para su presentación ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para su aprobación.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
UNION DE SINDICARIOS DE TRABAJADORES

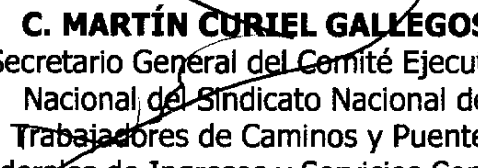
Cuernavaca, Morelos, a 1º. de Julio de 2007

POR EL ORGANISMO

POR EL SINDICATO



ING. HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS
Director General de Caminos y Puentes
Federales de Ingresos y Servicios
Conexos



C. MARTÍN CURIEL GALLEGOS
Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional del Sindicato Nacional de
Trabajadores de Caminos y Puentes
Federales de Ingresos y Servicios Conexos